



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



Numero de documento: 3931
fecha y hora: 2021-05-13 14:05:32

Para: HECTOR MANUEL PERFECTO RODRÍGUEZ
Asunto: contestacion al oficio No.12387 REVISIÓN DE REGLAMENTO MUNICIPAL.
Dependencia: REGIDORES
Departamento/Area: HECTOR MANUEL PERFECTO RODRÍGUEZ
Documento: Oficio

Presente

Se emiten las observaciones con perspectiva de género, tanto de fondo como de forma, por lo que se agregaron algunos apartados.

Y se anexa documento.

Adjuntos anexos

Adjunto 1

"AÑO 2021, CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA PROCLAMA DE LA INDEPENDENCIA DE LA NUEVA GALICIA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, MÉXICO."

ATENTAMENTE
CECILIA ELIZABETH ÁLVAREZ BRIONES
INSTITUTO DE LAS MUJERES
OPD

Copias para:

- ALEJANDRA BRETADO ROJAS
- ALEJANDRA BRETADO ROJAS



Validador oficial QR

227397

tlaquepaque.gob.mx
Independencia 58
Centro Histórico de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
Tel. 10-57-6000

Con formato: Izquierda

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I NATURALEZA, OBJETO, DEFINICIONES

Artículo 1.- Naturaleza y observancia del reglamento. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del gobierno municipal, además de la participación de los sectores públicos, privados y demás afines.

El presente reglamento se expide de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 29 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 37, 119, 124 y 126 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y artículos 3, 24, 75, 76, 86, 93, 99 y 100 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, así como lo previsto por el artículo 37 fracción XVII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Adolescentes:-** Son aquellas personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad:-
- II. **Albergue o Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio, ya sea público o privado, donde se proporciona el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidado parental o familiar, o están en riesgo de perderlo;
- III. **Autoridades:** Los servidores públicos de las dependencias y entidades del gobierno municipal, así como los organismos públicos descentralizados y desconcentrados;
- IV. **Delegación Institucional:** La Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de San Pedro Tlaquepaque
- V. **El Municipio:** El Municipio de San Pedro Tlaquepaque;
- VI. **Ley Estatal:** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco;
- VII. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. **Niñas, Niños:-** Son aquellas personas menores de doce años.

- IX. **Reglamento:** El Reglamento de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.
- X. **Sistema Municipal de Protección:** Es un diseño organizacional y operativo concebido para coordinar e implementar una política integral de derechos de la niñez y adolescencia conformado por autoridades, órganos, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, acciones, servicios y presupuestos orientados a respetar, promover, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes que;
- XI. **Sistema Municipal Desarrollo Integral de la Familia DIF:** Es el organismo público descentralizado del municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Comentado [Pao_Gómez1]: Falta completar el concepto.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.25 cm, Sangría francesa: 1 cm

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Cuando exista ~~la~~ duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista ~~la~~ duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 5.- Se privilegia el interés superior de la niñez y en la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento los principios rectores del presente reglamento.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

Serán supletorios de este Reglamento, la Ley Estatal y su reglamento, la Ley General y su reglamento, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica de la Procuraduría Social aplicable en el Estado de Jalisco, todos aquellos ordenamientos en materia especializada de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes aplicables en el estado de Jalisco.

Artículo 6.- Serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de este reglamento, además de los contenidos en el artículo 6 de la Ley General, los siguientes:

- I.- La unidad de la familia;
- II. La atención prioritaria;
- III. La protección; y
- IV. La crianza.

Artículo 7.- Para el cumplimiento del objeto del presente reglamento, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

Sección Primera.- Del Derecho a la Vida

Artículo 8.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Convención sobre los Derechos de los Niños y demás Tratados Internacionales, a la supervivencia y al desarrollo, quienes deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, o en la comisión de conductas delictivas.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Artículo 9.- La autoridad municipal a través del área competente para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito y de violaciones de sus derechos humanos, coordinarán la ejecución de las acciones en la materia y darán prioridad a las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de víctimas y ofendidos, a fin de garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia.

Sección Segunda.- Del Derecho a la Identidad.

Artículo 10.- El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Tener un nombre y los apellidos tanto de la madre, como del padre de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;
- II. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal;
- III. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban;
- IV. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos;
- IV.
- V. Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

- VII. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Sección Tercera.- Libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por madre y padres ~~padres~~.

Con formato: Centrado

Artículo 11.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros, teniendo la libertad de decidir, elegir, profesar o divulgar sus ideas o creencias. La madre, ~~padres~~ o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6~~e~~ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Asimismo, las autoridades municipales dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 12.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, recibir, generar y difundir información e ideas de todo tipo y por todos los medios lícitos a su alcance, siempre que sea acorde con su edad, madurez y desarrollo; además, que no perjudique su integridad o seguridad, los derechos de tercero, la salud pública, así como la seguridad pública o nacional.

La autoridad Municipal, promoverá mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Sección Cuarta.- Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 13.- Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión

libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6~~e~~ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado tanto de su madre, como de su padre~~de sus padres~~ y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material. La falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean para su subsistencia.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Las niñas, niños o adolescentes podrán ser integrados a una familia de acogimiento, preferentemente con la que tenga vínculos de parentesco o afectivos, y como última opción se realizará en una institución de asistencia social.

Artículo 15.- Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutor (a)es y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de y en la igualdad de género, necesarios para su desarrollo integral, libre de violencias.

Comentado [Pao_Gómez2]: Se agrega perspectiva de género.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, por lo que no podrán ser separados tanto de su madre, como de su padre~~de sus padres~~, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden fundada y motivada emitida por autoridad, en función de la preservación del interés superior de la niñez.

Artículo 16.- Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17.- Cuando niñas, niños y adolescentes sean separados de su [madre, padre o padres](#) o familiares, las autoridades municipales dispondrán los medios necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia de niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Municipal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente conforme lo previsto en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- El Sistema Municipal DIF atendiendo a la legislación aplicable, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará el acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental o familiar, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

I. Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.;

II. Recibidos por una familia de acogida, como medida provisional de carácter temporal.;

III. Recibidos por una familia de acogimiento pre-adoptivo.;

IV. Recibidos y atendidos de manera excepcional, de acuerdo a las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social público o privado por el menor tiempo posible.

Artículo 19.- El Sistema Municipal DIF en coordinación con las dependencias correspondientes ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, [con enfoque de Derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad](#), entre otros.

Sección Quinta.- Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 20.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar el uso de un lenguaje [incluyente y](#) no sexista en sus documentos oficiales.

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades, acceso y permanencia a la alimentación adecuada, a un estilo de vida saludable, a la educación y a la atención médica de niñas, niños y adolescentes.

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.

IV. Establecer acciones dirigidas, de manera preferente, a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en la Ley Estatal y en la Ley General.

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten su actuar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y las adolescentes, y serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

VI. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21.- Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades municipales deberán a llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple por interseccionalidad de su condición de vulnerabilidad de la que son objeto niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos por la Ley General y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Artículo 242.- Las normas aplicables a las niñas y las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

Sección Sexta.- Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Artículo 23.- Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral, el que incluye entre otras cosas, bienestar físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social; en general, un crecimiento saludable y armonioso. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin.

Con formato: Justificado

Sección Séptima.- Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Centrado

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Artículo 24. Las autoridades municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación aplicable, en la materia, para prevenir, atender, sancionar,

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

- I. El descuido y la negligencia;
- II. La violencia o el abuso físico, psicológico o de cualquier otro tipo;
- III. La corrupción, tráfico y trata;
- IV. El abuso y la explotación sexual infantil;
- V. La participación por medio de la incitación o coacción, para el consumo de sustancias que generen adicción, para la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en término de la legislación y demás disposiciones aplicables;
- VI. El abandono o la exposición;
- VII. La sustracción de menores; y
- VIII. Actos que promuevan en las niñas, niños y adolescentes el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia su otro padre o madre, o cualquier otra persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

Artículo 25.- Las autoridades municipales están obligadas a diseñar, adoptar y evaluar acciones y medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Lograr su pleno ejercicio de los derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana; y
- II. Que la recuperación y restitución de derechos se lleve a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

Artículo 26.- En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Sección Octava. - Del Derecho a la Inclusión

Artículo 272.- Las niñas, niños o adolescentes con discapacidad, los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Cuando exista duda o percepción sobre si una niña, niño o adolescente tiene alguna discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 283.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva de condiciones con las demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad.

Artículo 294.- La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, están obligada a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Párrafo de lista, Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm, Numerado + Nivel: 1 + Estilo de numeración: I, II, III, ... + Iniciar en: 1 + Alineación: Izquierda + Alineación: 0.63 cm + Sangría: 1.9 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana por lo que deberán:

I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

III. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.

V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

VI. Prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 2530.- La autoridad Municipal, en el ámbito de sus competencias, está obligada a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 3126.- La autoridad Municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Artículo 3227.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan

obtener información confiable y comprensible, manifestarse de manera libre y directa, para expresar su voluntad.

Sección ~~Novena~~^{Séptima}.- Del Derecho a la Intimidad

Artículo 3328.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3429.- La autoridad Municipal buscará garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

CAPITULO II DERECHOS DE FORMACIÓN

Sección Primera.- De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.

Artículo 359.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, por lo que no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer este derecho. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho en el marco del Estado Laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta al interés superior de la niñez, atendiendo su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, así como a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. ~~La madre, padres~~^{padres}, tutores o quienes

ejerzan la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, brindarán la orientación necesaria a fin de contribuir con su desarrollo integral.

Artículo 364.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas, [libres de roles y estereotipos](#).

Las autoridades municipales deberán:

I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;

II. Promover, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel [municipal](#), estatal, nacional e internacional;

III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque;

IV. Establecer espacios para la expresión del talento infantil, garantizando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios [a](#) su edad;

V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, niños y adolescentes; y

VI. Observará el que se garantice que [el/los personal](#) docente/s cuente/n con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.

Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el goce de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Sección Segunda.- Del Derecho al Desarrollo Artístico

Artículo 372.- La autoridad Municipal ~~deberá~~ ~~fomentar~~ entre niñas, niños y adolescentes el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

I. Abrir espacios para la expresión del talento, y formar clubes culturales;

II. Garantizar el acceso preferencial en los eventos culturales; y

III. Apoyar la promoción de la cultura por los organismos de la sociedad civil.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios consagrados por la Ley de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco.

Sección Tercera.- Del Derecho al Deporte, Juego, Descanso y al Esparcimiento.

Artículo 383.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el goce de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, tareas o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no realicen trabajos en edad no permitida que los prive de su niñez o adolescencia y atente contra su potencial, dignidad, desarrollo físico o psicológico.

Para tal efecto, se establecerán comités de participación, que en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia coadyuvarán con las autoridades para la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos, a fin de modificar el ámbito situacional del entorno local, propiciando la convivencia y la cohesión social y comunitaria.

Sección Cuarta.- Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 384.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando en el ejercicio de estos derechos se lesione el interés superior de la niñez, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrán intervenir y en su caso, restringir las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

La autoridad municipal de acuerdo a su competencia proporcionará asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes así como también elaborarán un registro de las mismas.

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades deberán velar porque se respeten estos derechos, por lo cual:

I. Promoverán la participación social de niñas, niños y adolescentes;

II. Atenderán, al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario, a la libre y segura convivencia de niñas, niños y adolescentes en su comunidad; y

III. Cuidarán que las señales de tránsito, tanto ~~de tipo~~ para automovilistas, población peatonal, peatones y personas usuarias usuarias de todos los servicios públicos sean claras para niñas, niños y adolescentes de manera que les faciliten el movimiento dentro de su comunidad, así como el uso legítimo de los espacios públicos.

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Sección Quinta.- Del Derecho a la Educación.

Artículo 4035.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Jalisco, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a las niñas, niños y adolescentes.

La autoridad municipal en el ámbito de sus competencias, garantizará la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, por lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, por lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia de la currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente;

V. Procurará se cumpla con el fin de destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida esta como el conjunto de

condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

VI. Observará que se adapte el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Promover y fomentar la lectura y el cumplimiento a sus responsabilidades educativas;

VIII. Propiciar la preservación de la familia, ~~como célula básica de la sociedad~~, para desarrollar actitudes solidarias entre las niñas, niños y adolescentes; a fin de fomentar la salud, los valores fundamentales, la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana;

IX. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad;

X. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XI. Fomentar la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, inculcando el respeto por las personas;

XII. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar;

XIII. Observará que se establezcan mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XV. Observará que se garantice el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles del sistema educativo que se encuentren establecidos en el municipio, evitando la discriminación y que las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente;

XVI. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XVII. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVIII. Observar la administración en la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén

previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XIX. Observar que se erradiquen las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXII. Fomentar el interés por la ciencia y las actitudes que estimulen la investigación científica y el desarrollo tecnológico;

XXIII. Observar que se garantice el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, en el sistema educativo; y

XXIV. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto a la patria y sus símbolos.

Artículo 4136.- La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la propia identidad, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;

III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y respeto al [personal docente sus maestros](#);

V. Orientar a los adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

VI. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VII. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VIII. Fomentar en cooperación con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

IX. Observar la impartición de educación integral y responsable de la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, así como la prevención de enfermedades de

transmisión sexual y los embarazos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación, en todo momento, de quienes detenten la patria potestad o tutela;

X. Observar que se presten los servicios educativos para atender a quien abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago y llevar a cabo las acciones necesarias para que ninguna institución educativa, niegue el ingreso, permanencia, matrícula o acceso de una niña o adolescente embarazada o lactante, debiendo otorgársele protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación;

XI. Observar que se fortalezca la educación especial e inicial;

XII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

XIII. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, [así como](#) y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 4237.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia y de discriminación en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades municipales se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia, [así como de difusión y capacitación respecto al tema](#);

II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III. Fortalecer y promover los cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

V. Vigilar que se establezcan y apliquen las sanciones que correspondan a las personas que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien, actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Impulsar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en las instituciones educativas, coadyuvando a desarrollar normas y políticas públicas que eviten su discriminación;

VII. Podrá asistir a las autoridades educativas en la elaboración de programas que permitan desarrollar la personalidad, el talento y la creatividad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera activa en la sociedad;

VIII. Coadyuvar con el establecimiento de mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita, así como a la atención especializada.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación; y

IX. Fomentar la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas en sistema de escritura braille, macrotipos, lenguaje incluyente y textos audibles que complementen los conocimientos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

CAPITULO III DERECHOS DE LA SALUD

Sección Primera.- Detección temprana de problemas.

Artículo 438.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Artículo 3944.- La autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, deberá desarrollar políticas para:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Fortalecer la salud materno-infantil; y

III. Aumentar la esperanza de vida de la población;

IV. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

V. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, genéticas, congénitas, del sistema nervioso central, sistema inmune, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

VI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

VII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

VIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

IX. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

X. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XI. Las niñas, los niños y adolescentes podrán acceder libremente, acompañados por familiar o quien ejerza la custodia, a los servicios y programas de prevención y de detección temprana y oportuna atendiendo a su interés superior;

XII. Atender, dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento a los protocolos, acuerdos y las recomendaciones que al efecto dicten las autoridades en la materia;

XIII. Las niñas, los niños y adolescentes deberán ser atendidos por personal capacitado y deberán recibir información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad, en los términos necesarios y comprensibles, acorde a su edad, desarrollo evolutivo cognoscitivo y madurez, acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Sección Segunda.- Embarazo programado y seguro

Artículo 459.- El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar políticas públicas para:

- I. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- II. Promoverá la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, podrá establecer Protocolo de atención mujeres embarazadas y recién nacidos;
- III. Brindar la atención durante el embarazo con apoyo psicológico, nutriología entre otras.

Sección Tercera.- Derecho a la Inclusión por Discapacidad

Artículo 464.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes, para ellos la autoridad Municipal habrá de:

- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

- II. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y
- III. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 472.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y demás leyes aplicables.

Artículo 483.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, podrá implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, si cuenta con ello podrá dotar a las oficinas que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 494.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, realizará acciones a fin de sensibilizar a la sociedad incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Se establecerán disposiciones tendentes a:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y

IV. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 5045.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible, así como a dar prioridad a su atención.

Sección Cuarta.- Emergencia.

Artículo 5146.- La Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solicitará a la autoridad competente que dicte la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social o albergue; y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud.

I. Para dictar o solicitar las medidas de protección se estará a lo siguiente:

II.

- a) En los casos de que sea la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sea quien dicte las medidas, deberá de dar aviso de inmediato a la autoridad competente, según corresponda.

Para todos los casos se podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio a la autoridad competente, previstas en la legislación civil.

Sección Quinta.- Adicciones

Artículo 5247.- La autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, deben desarrollar Políticas Públicas para establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1.25 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1.25 cm

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 1 cm, Sangría francesa: 1.25 cm

Artículo 5348.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, el garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO IV DERECHOS DE SEGURIDAD (seguridad jurídica y el debido proceso)

Sección Primera.- Intervención en procedimientos administrativos

Artículo 5449.- Las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Leyes federales y Estatales este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 559.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Leyes federales y estatales, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 564.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, garantizará que niñas, niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 572.- En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo la autoridad Municipal en el ámbito de su respectiva competencia, deberá garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Artículo 583.- La autoridad Municipal o servidor público deberá dar aviso y notificar del hecho de manera inmediata y sin dilación alguna a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría Social para los efectos de la legislación en la materia, cuando conozca de:

I. Cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en la presunta comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito; o

II. En los casos que por cualquier circunstancia conozcan de la retención de una niña, niño o adolescente.

También se le dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para la protección de sus derechos y cuando la situación lo requiera se emitan medidas de protección que considere necesarias.

La dilación o negativa del aviso o notificación a que se refiere en los párrafos anteriores, será causal de responsabilidad en los términos de la legislación civil y penal aplicable.

Sección Segunda.- Reparación del daño

Artículo 549.- Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el municipio, dentro de la estructura del Sistema Municipal DIF, contará con una Delegación de la Procuraduría de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6055.- Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, Leyes federales y estatales, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;³⁷ y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.³⁸

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento -y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las

disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema de Salud.

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos

entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 6156.- Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección podrán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, los niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

La Delegación de la Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación [o violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades](#).

Sección Tercera.- Justicia

Artículo 6257.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, garantizará que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de este Reglamento y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la **victimización secundaria** ~~revictimización~~ de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Comentado [Pao_Gómez3]: Se actualizo el concepto en la Ley General de Víctimas, artículo 5.

Artículo 6358.- Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la autoridad Municipal de primer contacto.

Sección Cuarta.- Representación

Artículo 6459.- La autoridad municipal garantizará que en cualquier procedimiento administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Estatal, este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 650.- La Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá la representación en suplencia de una niña, niño o adolescente, y prestará asesoría jurídica:

I. En caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria; e

II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez;-

III. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

Artículo 664.- Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una

representación deficiente o dolosa, la autoridad a petición de parte o de oficio solicitará ante el juez en materia familiar sustancie por la vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso.

Sección Quinta.- Asistencia social en caso de vulnerabilidad

Artículo 672.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 683.- El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

- I. De la y en la calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;
- IV. Con problemas de adicciones;
- V. Con discapacidad;
- VI. En conflicto con la ley;
- VII. Hijos e hijas de personas privadas de su libertad;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Migrantes separados;
- X. Migrantes no acompañados;
- XI. Refugiados o desplazados;
- XII. Las embarazadas o que sean madres;
- XIII. Huérfanos;
- XIV. Los que carece de los cuidados parentales y se encuentren en instituciones de acogimiento o albergues destinados para este fin;
- XV. Con enfermedades o trastornos mentales; y
- XVI. Cualquier otra.

Artículo 694.- La autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

- I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad;
- III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;
- V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;

VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencia;

VII. Vigilar que en los lugares de tratamiento y asistencia social de niñas, niños y de adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se lleven a cabo eficaces sistemas para lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de las personas menores de dieciocho años de edad;

VIII. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria; y

IX. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

CAPITULO V DERECHOS RESPECTO DE SU ENTORNO

Sección Primera.- Vivienda.

Artículo 7065.- Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una vivienda, digna y adecuada.

Artículo 7166.- Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, de otorgarles una vivienda digna y con los servicios indispensables para su vida.

Sección Segunda.- Agua y Saneamiento

Artículo 7267.- Tienen derecho las niñas, niños y adolescentes, a contar con servicios de agua potable, por lo que el municipio de acuerdo a su competencia deberá definir programas que atiendan procesos de saneamiento, limpieza, potabilización del agua y todos aquellos procesos y procedimientos que sean necesarios para suministrar agua en los hogares del Municipio.

Artículo 7368.- El Municipio de San Pedro Tlaquepaque de acuerdo a su competencia y su posibilidad presupuestal podrá dotar de agua potable en pipas, en los hogares que carecen de ella, hasta que esta sea suministrada a través de infraestructura y redes hidráulicas fuera de cada vivienda, que permita a los niñas, niños y adolescentes el acceso al agua.

Sección Tercera.- Comunicación.

Artículo 7469.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en todo momento al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos de la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 759.- El Municipio podrá de acuerdo a su posibilidad presupuestal implementar y financiar Red Wifi gratuita en espacios públicos municipales, recreativos y culturales, y planteles educativos públicos y privados, que permita a los niñas, niños y adolescentes el acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Sección Cuarta.- Migrantes.

Con formato: Centrado

Artículo 764.- El Municipio será competente para observar y promover la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, con la creación de Políticas Públicas, medidas y acciones concretas encaminadas al cumplimiento de sus derechos tanto mexicanos como extranjeros, cuyo objeto sea el de brindar una protección especial para estos.

TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 772.- Obligaciones de quien ejerce la patria potestad. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas, a su imagen, honra y prestigio entre otros;

II. Fomentar una relación de respeto y de consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente;

III. Promover el respeto y el acercamiento constante de niñas, niños y adolescentes con quienes éstos tengan derechos de visitas y convivencia;

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las niñas, niños y adolescentes, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de violencia y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. Impulsar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;

VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tengan acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;

VII. Promover que la niña, niño o adolescente reciba educación obligatoria;

VIII. Impulsar el desarrollo académico, cultural, deportivo, artístico y científico;

IX. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez; y

X. Vigilar permanentemente que se preserve el goce y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 783. -Otras obligaciones de quien ejerce la patria potestad. En la medida de sus posibilidades, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes:

I. Proporcionar sus derechos alimentarios, en términos de la legislación aplicable;

II. Participar en su proceso educativo en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

III. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

IV. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. Abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica, así como aquellos actos que menoscaben su desarrollo;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto, generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones en los asuntos que les afecten directamente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.75 cm

- IX. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente su sano desarrollo, derivado del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información;
- X. Hablar y escucharles oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, considerando su edad y madurez; y
- XI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

CAPITULO II DE PROTECCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 794.- La autoridad Municipal en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- II. Garantizar el cumplimiento de la política Municipal en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en el presente reglamento;
- III. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en el cumplimiento de la política estatal y nacional en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en el presente reglamento;
- IV. Impulsar la cultura de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Promover el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Prever, acciones y mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes, un crecimiento y un desarrollo integral plenos;
- VIII. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;
- IX. Procurar siempre que las niñas, niños y adolescentes vivan con su familia;
- X. Coadyuvar para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan el derecho de visitas y convivencia familiar;
- XI. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones cualquiera que sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes;
- XII. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades;

XIII. Atender las medidas que sean dictadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

XIV. Las demás contenidas en la Ley General, la ley Estatal y el presente Reglamento

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 80-75. Obligaciones de las autoridades. Para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Observar los principios rectores establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento;

II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo;

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política municipal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; y

IV. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TITULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PERTENECIENTES A GRUPOS SOCIALMENTE VULNERABLES

CAPITULO I DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y DESPLAZADOS

Artículo 8176.- El Municipio a través de sus distintas áreas y en el ámbito de su competencia, deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y/o desplazados, previstos en la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 8277.- El Sistema DIF Municipal a través de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes en San Pedro Tlaquepaque, deberá brindar la protección a las niñas, niños y adolescentes en condición de migración o desplazamiento, conforme a lo previsto en la Ley General y la Ley Estatal, y organizar y

habilitar los espacios o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes y/o desplazados, acordando los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8378.- Las autoridades -municipales competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, podrán dar una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 8479.- Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la ley general y la ley estatal y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez. Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 859.- Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar, admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 864.- Cuando niñas, niños y adolescentes se encuentren en situación migratoria irregular, en ningún caso supondrá por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por ese hecho.

CAPITULO II

DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PERTENECIENTES A GRUPOINDÍGENAS

Artículo 872.- El Municipio deberá de desarrollar una política de niñez y adolescencia con enfoque intercultural, con el objeto de lograr la construcción de una nueva relación basada en el respeto y la protección de la diversidad; la inclusión, [perspectiva de género](#), la no discriminación y la eliminación de los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de su derecho.

Artículo 883.- El Municipio deberá velar por eliminar la violencia racial y la discriminación hacia los niños, niñas y adolescentes indígenas, en los ámbitos institucionales; incluyendo los órganos de orden y seguridad.

Artículo 894.- El Municipio deberá de ejecutar las acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes indígenas, así como garantizar los servicios de salud para una atención médica adecuada.

Artículo 9085.- El Municipio a través de sus distintas áreas deberá de promover la cultura de los pueblos indígenas con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes conserven su identidad de los pueblos originarios, garantizando una oferta pública con pertinencia intercultural.

Artículo 9186.- El Sistema DIF Municipal tiene por objeto regular las disposiciones a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas que habiten o transiten en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 9287.- En los procesos administrativos en los que niñas, niños y adolescentes sean partícipes, a medida de las posibilidades, el municipio procurará que exista un traductor o interprete para garantizar condiciones de igualdad real con respecto de los demás.

CAPITULO III. DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 9388.- El Municipio, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará obligado a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad, de conformidad a lo establecido en la ley general y la ley estatal.

Artículo 9489.- El Municipio podrá facilitar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 959.- El Municipio a través de sus distintas áreas, implementará programas formativos con el fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Artículo 964.- El Municipio estará obligado a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y debiendo establecer y adoptar el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 972.- No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 938.- El Sistema DIF Municipal de conformidad con sus atribuciones deberá de proporcionar servicios básicos de salud en materia de asistencia social para las niñas, niños y adolescentes que presenten alguna discapacidad de tipo visual, auditiva, motriz o de lenguaje.

CAPITULO IV DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 994.- El Municipio deberá de ejecutar las acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 10095.- El Municipio a través de sus distintas áreas, velará para que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle en el municipio de San Pedro Tlaquepaque les

sean respetados y garantizados todos sus derechos realizando todas las acciones necesarias para evitar la explotación económica y laboral, así como el trabajo forzoso; el ser involucrados en la producción, tráfico o consumo de sustancias psicotrópicas; todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata, así como toda práctica de mendicidad abierta; y en general todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 10196.- El Municipio deberá de fomentar entre las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes el trato basado en una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la niña, niño o adolescente; con el objetivo disminuir los factores de riesgo que favorecen la separación de la niña niño o adolescente del núcleo familiar y la integración a una vida fuera del hogar.

Artículo 10297.- El municipio deberá de garantizar la no discriminación hacia las niñas, niños y adolescentes en situación de calle los cuales difícilmente ejercen sus derechos, debido a que no reciben atención en salud, educación y protección, por lo que se deberá de procurar la protección más amplia en estos ámbitos.

Artículo 10398.- El Sistema DIF Municipal en el ámbito de sus competencias, brindará servicios básicos de asistencia social alimentaria para las niñas, niños y adolescentes, de manera preventiva así como aquellos que ya se encuentren en situación de calle, habilitando en su caso alojamiento en albergues para protección adecuada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10499.- El Municipio a través de la Delegación institucional de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, realizará acciones para la detección y atención de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, formulando para ello diagnósticos de los lugares en el municipio donde exista mayor concurrencia de esta problemática.

Con formato: Fuente: Sin Negrita

TITULO QUINTO DE LAS COMPETENCIAS DE LOS SISTEMAS, DEPENDENCIAS MUNICIPALES, ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, SECTORES PRIVADO Y SOCIAL

CAPITULO I SISTEMAS

Sección Primera.- Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 1059.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, en ejercicio de las atribuciones que le competan, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, coadyuvará con el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en el otorgamiento de medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial. Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema DIF Municipal, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. El Sistema Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo;⁵ o
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia. El Sistema DIF Municipal, en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 1046.- -En términos del artículo 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde al Sistema DIF Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional;⁵ y
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 1072.- En términos de lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIF Municipal:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- II. Impulsar la Cooperación y Coordinación de las Autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0.25 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema DIF Nacional, los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque;

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 1083.- Corresponden al Sistema Municipal DIF las atribuciones siguientes:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;

II. Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Estatal DIF y los sistemas DIF de otros municipios, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Las demás que establezcan este Reglamento, la Ley Estatal, la Ley General y otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 1094.- Con el objetivo de intervenir de forma coordinada e interinstitucional para reducir la mortalidad de niñas, niños y adolescentes, mejorar el acceso a servicios de calidad en salud en todas las edades del desarrollo, incrementar el acceso a los alimentos nutritivos y prácticas de su consumo adecuado, con especial énfasis a la primera infancia,

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Normal, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Normal, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

diseñar y operar, por sisí mismo o de manera coordinada con otras instituciones, líneas de acción encaminadas a:

- I. Crear y fortalecer los programas de apoyo a la familia y de atención a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad, para poder prestarles especial apoyo en salud, nutrición, educación y estimulación temprana, para las familias encabezadas por mujeres solas, a las familias en extrema pobreza y exclusión social y a las familias en situaciones de emergencia;
- II. Asegurar el acceso universal a servicios de atención para el pleno desarrollo infantil temprano; y
- III. Fortalecerse los programas de monitoreo del crecimiento y desarrollo de la niñez, para la detección temprana de problemas y la aplicación de medidas correctivas; ;

Artículo 11095.- Asegurar el disfrute de niñas, niños y adolescentes de una vida plena en condiciones dignas que garanticen su formación integral y que posibiliten el progreso de la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física de este sector poblacional hasta el máximo de sus posibilidades a través del ejercicio de sus Derechos Humanos en ámbitos centrales como vivienda, alimentación, acceso a la educación y a los servicios de salud, cobertura de seguridad social, diseñar y operar, por sisí mismo o de manera coordinada con otras instituciones, líneas de acción encaminadas a promover la igualdad y prevenir y erradicar la discriminación, entre las que destacan, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. El desarrollo de sistema de protección especial y de programas de atención para atender a la niñez en situación de pobreza extrema, condiciones de marginalidad y exclusión social, cuyos derechos estén siendo amenazados o violados;
- II. Realización de diagnóstico específico de las condiciones en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes indígenas del municipio;
- III. Desarrollo de programas transversales para la atención focalizada de sus necesidades específicas;
- IV. Realización de diagnósticos específicos de las condiciones en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el municipio;
- V. Desarrollo de programas transversales para la atención focalizada de sus necesidades específicas de la niñez con discapacidad; y
- VI. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en ambientes familiares favorables a su bienestar integral y disminuir el número de personas menores de edad que carecen de cuidados parentales y/o que viven en Centros de Asistencia Social o de internamiento; ;-y

Artículo 11096.- Buscar garantizar los recursos, condiciones y contribuciones vinculados a asegurar que las niñas, niños y adolescentes vivan en entornos libres de todo tipo de maltratos, discriminación, abandono, explotación, crueldad y tortura, así como garantizar su identidad, integridad, libertad e intimidad y protegerlos en contextos de violencia, diseñando y operando, por si o en coordinación interinstitucional líneas de acción tendientes a:

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

- I. Garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes mediante el registro de nacimiento universal, gratuito y oportuno, así como la protección de sus datos personales, sin discriminación por condición de edad o condición socio-económica;
- II. Prevenir, atender y combatir ~~y disminuir~~ las diferentes formas de violencia que padecen las niñas, niños y adolescentes;
- III. Profesionalizar y capacitar a los servidores públicos encargados de prevenir, atender y sancionar cualquier violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Fortalecer los esquemas de coordinación interinstitucional así como promover las adecuaciones o actualizaciones los marcos normativos municipales necesarios para garantizar que, en caso de que ocurran, se apliquen mecanismos efectivos y expeditos de protección especial para las niñas, niños y adolescentes vulnerados, así como para la restitución de sus derechos y la reparación del daño;
- V. Apoyar en la medida de las posibilidades en la profesionalización y capacitación de los servidores públicos encargados de garantizar la protección y plena vigencia de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes antes, durante y después de situaciones de emergencia que afecten su bienestar y pongan en riesgo su vida;
- VI. Fortalecer los esquemas de coordinación interinstitucional así como promover las adecuaciones o actualizaciones de los marcos normativos municipales necesarios para garantizar la protección y plena vigencia de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes antes, durante y después de situaciones de emergencia que afecten su bienestar y pongan en riesgo su vida;
- V. Garantizar la integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y refugiados a través de medidas de protección especial; y
- VI. Prevenir y erradicar la explotación laboral así como proteger los derechos de las y los adolescentes en edad permitida de trabajar; y

Artículo 1207.- Buscar garantizar espacios específicos de participación en todas las fases de la política pública, de acuerdo al ciclo de desarrollo de niñas niños y adolescentes para expresarse y manifestar su opinión sobre cuestiones que afecten todos los ámbitos de su vida, como son su persona, su familia y su entorno, para lo cual deberá diseñar y operar, por si o en coordinación interinstitucional, líneas de acción tendientes a:

- I. Fomentar la generación y difusión de contenidos desde el enfoque de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, informando sobre la realidad de la niñez en el municipio, sobre los derechos y deberes que les asisten, las políticas públicas, programas sociales existentes, así como de los espacios de participación y opinión específicamente conformados para ellas y ellos;
- II. Promover la participación y libre expresión de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación electrónicos propios del municipio o de las instancias municipales;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

III. Asegurar el acceso público de niñas, niños y adolescentes a los medios de información y comunicación electrónicos para reducir la brecha digital; y

IV. Las demás que se establezcan respecto de este tema en la legislación aplicable.

Sección Segunda.

Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

Artículo 11398.- El Sistema Municipal de Protección se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal, el Reglamento del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Con formato: Justificado

Artículo 11409.- El Sistema Municipal de Protección tiene las atribuciones que la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables establecen al Sistema Municipal de Protección, así como las siguientes:

- I. Promover las acciones necesarias que permitan la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su Protección Integral;
- II. Impulsar el cumplimiento y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de los ordenamientos aplicables;
- III. Promover la implementación de políticas de fortalecimiento y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

IV. Coordinarse con las autoridades para el diseño, la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley Estatal; y

~~IV~~-V. Las demás que se establezcan respecto de este tema en la legislación aplicable.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Izquierda, Sangría: Izquierda: 1.27 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1 cm

Artículo 1159.- El Sistema Municipal de Protección promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en lo que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 1164.- Las políticas de fortalecimiento que promueva el Sistema Municipal de Protección contemplarán por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico situacional del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cada tres años;

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

II. Las acciones para prevenir y atender las causas que afecten a niñas, niños y adolescentes que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;

III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo; y

IV. Las demás que se establezcan respecto de este tema en la legislación aplicable.

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Sangría: Izquierda: 1.27 cm, Sin viñetas ni numeración

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial

Con formato: Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES -Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES

Sección Primera.- Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con formato: Centrado

Artículo 1172.- Realizará acciones para atender a niñas, niños y adolescentes con el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del menor y protección de sus derechos humanos.

Artículo 1183.- Se coordinará de manera eficiente con las instancias federales, estatales y municipales, para establecer y ejecutar protocolos de atención a los derechos humanos de protección de niñas, niños y adolescentes.

Sección Segunda.- Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en San Pedro Tlaquepaque

Artículo 1194.- Será considerado como una instancia municipal receptora de niñas, niños y adolescentes, cuyas funciones las realizará con base a lograr un aseguramiento en la protección y resguardo de niñas, niños y adolescentes, en tanto se resuelve de ser el caso específico de cada uno de ellos sobre su atención y/o aplicación de medidas tanto correctivas como preventivas; en tanto se presente persona mayor de edad que acredite la custodia que ejerza sobre el menor.

Con formato: Fuente: Sin Cursiva

CAPITULO III SECTORES PRIVADO Y SOCIAL

Sección Primera.- Privado

Con formato: Centrado

Artículo 12045.- Los participantes de los diversos sectores privados encaminarán sus esfuerzos y apoyos cuidando siempre no infringir el marco normativo aplicable según sea el caso.

Sección Segunda.- Social

Con formato: Centrado

Artículo 12146.- Los participantes de los sectores sociales desarrollarán sus actividades basados en el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS

CAPITULO I De los Programas de Origen Estatal y Federal

Artículo 12247.- Es obligación de la Dirección de programas de origen Estatal y Federal:

- I. Gestionar programas de origen Estatal y Federal que beneficien a las niñas, niños y adolescentes del Municipio de San Pedro Tlaquepaque;
- II. Informar las convocatorias de los programas de origen Estatal y Federal que beneficien a las niñas, niños y adolescentes del municipio;
- III. Impulsar que más niñas, niños y adolescentes del municipio puedan ser beneficiados de los programas de origen Estatal y Federal; y
- IV. Dar trato digno e igualitario a niñas, niños y adolescentes.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

CAPITULO II De los Programas Municipales

Artículo 12348.- Es obligación de la Coordinación General de Construcción de Comunidad:

- I. Crear programas que beneficien a niñas, niños y adolescentes del municipio;
- II. Brindar información oportuna respecto de las convocatorias y alcances de los programas sociales dirigidos a niñas, niños y adolescentes;
- III. Dar seguimiento y evaluar el impacto cuantitativo y cualitativo de los programas municipales ejecutados a efecto de mejorar sus alcances e impacto; y
- IV. Dar trato digno e igualitario a niñas, niños y adolescentes.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 0.5 cm

TITULO SEPTIMO SANCIONES

CAPITULO ÚNICO De las Infracciones, Sanciones Administrativas y Responsabilidades

Artículo 12419.- Serán sujetos a las sanciones administrativas en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en términos del presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente; y

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

Artículo 1259.- Las infracciones al presente Reglamento, serán sancionadas por este Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque con base en lo establecido en el título Séptimo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Sin perjuicio de las que impongan otras disposiciones.

Artículo 1264.- Cualquier autoridad municipal que advierta la posible comisión de hechos considerados como delictivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al Ministerio Público a efecto de que este actúe en el ámbito de su competencia, las cuales deberán de notificar a la Procuraduría de Protección de cualquier vista que se le dé al Ministerio Público en relación Niñas, Niños y Adolescentes, -a efecto de que este realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

La Omisión de este precepto quedará sujeto a la ~~sanciones~~ ~~en~~ correspondiente, [conforme a las legislaciones aplicables en la materia.](#)